

DE NUEVO SOBRE
LAS CARTAS DE PATROCINIO
EN ESCENARIOS CONCURSALES
(A PROPÓSITO DE LA REFORMA
INTRODUCIDA POR LA LEY N.º 21653)*

ONCE AGAIN ABOUT
SPONSORSHIP LETTERS
IN BANKRUPTCY SCENARIOS
(REGARDING THE REFORM
INTRODUCED BY LAW NO. 21653)

*Jaime Alcalde Silva***

RESUMEN: Este trabajo aborda las consecuencias que tienen las cartas de patrocinio en los procedimientos concursales de liquidación y reorganización. Aunque dichos procedimientos se pueden referir al deudor, al patrocinador y al acreedor, en realidad el supuesto de interés es aquel en que la insolvencia afecta al deudor garantizado, porque entonces la carta se muestra como un título que permite dirigirse contra el suscriptor. El análisis efectuado, que incorpora la reforma que la Ley n.º 20653 introdujo en el tratamiento de las garantías respecto de los saldos insolutos quedados al término del procedimiento de liquidación, parte de la base de que las cartas de patrocinio son garantías indemnizatorias, vale decir, que la obligación del suscriptor se establece a partir de las reglas de responsabilidad civil, lo que exige demostrar la existencia de un incumplimiento imputable, un daño cierto y una relación de causalidad entre ambos. Esto significa que, salvo que la concreta declaración del patrocinador revista el carácter de una fianza, el régimen de la carta de patrocinio se debe construir acudiendo

* Este trabajo es una revisión del publicado en ALCALDE (2021c), que ha sido actualizado en cuanto a las referencias bibliográficas y jurisprudenciales y concordando con la reforma que la Ley n.º 21653 introdujo en la Ley n.º 20720.

** Licenciado en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Doctor en Derecho, Universidad de Valencia. Profesor asociado de Derecho Privado, Pontificia Universidad Católica de Chile. Correo electrónico: jcalcald@uc.cl ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4732-5585>

unas reglas y principios que difieren de las que son habituales, incluso en sede concursal, respecto de las garantías.

PALABRAS CLAVE: cartas de patrocinio, *comfort letters*, procedimientos concursales.

ABSTRACT: This paper approaches the consequences of comfort letters in insolvency proceedings. Although such proceedings may refer to the debtor, the sponsor and the creditor, the case of interest is that in which the insolvency affects as the secured debtor, because then the letter is shown as a title that allows us to act against the subscriber. The analysis carried out, which incorporates the reform that Law 20.653 introduced in the treatment of the guarantees with respect to the unpaid balances remaining at the end of the liquidation procedure, is based on the assumption that the comfort letters are indemnity guarantees, *i.e.* the obligation of the subscriber is established on the basis of the rules of civil liability, which requires proving the existence of an imputable breach, a certain damage and a causal relationship between the two. This means that, unless the sponsor's declaration is a surety, the regime of the comfort letter must be constructed based on rules and principles that differ from those that regarding guarantees, even in bankruptcy proceedings.

KEYWORDS: comfort letters, letters of comfort, insolvency proceedings.

INTRODUCCIÓN

Conocidas en la práctica forense chilena como *comfort letters*, las cartas de patrocinio se han vuelto instrumentos cada vez más comunes en los procesos de financiamiento, especialmente a propósito de los proyectos emprendidos por grupos empresariales, contando ya con pronunciamientos jurisprudenciales¹. Sin embargo, esta proliferación no está exenta de problemas. Se podría decir que en la actualidad todo el mundo sabe qué son estos documentos, aunque nadie es capaz de percibir cuál es el verdadero sentido y eficacia que se desprende de ellos². Pero esto no es casual. Esa indeterminación ha sido buscada por las partes y cumple una función de movilización del crédito, ya que facilita su otorgamiento y evita las consecuencias jurídicas, contables y tributarias que tienen otras garantías personales que gozan de una tipicidad más delineada. De hecho,

¹ LASCORZ (2024) también utiliza ambas denominaciones.

² ESPIGARES (2016a) p. 43.

en esa ambigüedad jurídica reside probablemente el mayor éxito de las cartas de patrocinio, dado que su ejecutoriedad queda sujeta a la contingencia de un juicio posterior, dejando margen a la argumentación de las partes para afirmar o rehuir su vinculatoriedad³.

Como sucede con todas las garantías, el supuesto en que las cartas de patrocinio muestran su real eficacia es aquel en que existe un grado de insolvencia de parte del patrocinado, haya supuesto o no la apertura de un procedimiento concursal, y que impone al acreedor servirse de la carta como fundamento de una demanda que le permita recuperar, siquiera en algún porcentaje, los fondos envueltos en el financiamiento que le había concedido respecto del patrocinador⁴. Aunque sea una situación compartida con otros mecanismos de garantía, en especial las personales, esto no impide que el problema sea más acuciante en este caso por la opacidad que presenta la naturaleza jurídica de una carta de patrocinio. Por el contrario, para el resto de las garantías suelen haber ciertas reglas que señalan de qué manera el procedimiento concursal que afecta al deudor tiene consecuencias respecto de aquellas que este (o un tercero) había constituido, sea porque se atrae esa garantía hacia el concurso, sea porque se la aísla patrimonialmente para favorecer la ejecución del acreedor, sea porque se admite que el acreedor se dirija en contra del patrimonio del tercero para su ejecución⁵. Uno de los aspectos en que la Ley n.º 21653 reformó la Ley n.º 20720 (en adelante LRLAEP) fue este, precisando los efectos que tiene la resolución de término respecto de las garantías constituidas a favor de las obligaciones del deudor, que se han extinguido como consecuencia de la conclusión del procedimiento concursal de liquidación.

El objetivo de este trabajo es revisar los efectos que tiene el inicio de un procedimiento concursal de liquidación o de reorganización respecto de una carta de patrocinio. La cuestión dista de ser teórica y tiene importantes consecuencias prácticas, fuera de que no ha sido objeto de tratamiento por parte de la doctrina que ha abordado el derecho de garantías o el régimen concursal diseñado por la LRLAEP⁶. Como fuere, las consecuencias que se asignen a una

³ FUENTES (2008) p. 51.

⁴ CARRASCO (2006) p. 93.

⁵ Aunque hay trabajos sobre ciertos aspectos específicos, como GOLDENBERG (2024) o ALCALDE (2021c), falta en Chile un estudio de conjunto de las garantías en el marco de los procedimientos concursales. Obras de esta naturaleza existen en otros países. Cabe citar como ejemplos los trabajos de CARRASCO (2008) o, acotado a las garantías personales, PERDICES (2005) en España o GEORGES (2014) en Bélgica.

⁶ Tampoco hay menciones en la literatura dedicada a las cartas de patrocinio. PRADO (1994), BARAONA (2024) y NASSER (2024) no abordan el problema y ALCALDE (2010) pp. 194-197, con referencia a la entonces vigente Ley n.º 18175, solo lo plantea desde una dimensión descriptiva, sin un mayor desarrollo de los efectos que son consecuentes con el carácter que ha asignado previa-

carta de patrocinio están subordinadas a la decisión que se adopte acerca de su naturaleza jurídica. Elegir entre uno u otro de los distintos encuadres posibles trae consigo un distinto régimen aplicable a la carta, el cual, a veces, resulta muy diverso respecto de las otras posibilidades existentes. Aquí existe una decisión previa acerca del carácter que reviste una carta de patrocinio: se asume que ella es una garantía indemnizatoria relacionada con el buen fin o resultado de la operación económica proyectada (I) y, desde esa premisa metodológica, se desarrollan los efectos que ella tiene cuando alguna de las partes que participan del crédito financiero queda incurso en un procedimiento concursal (II), sea de liquidación (III) o de reorganización (IV). Para acabar, se ofrece un cuerpo de conclusiones que puede servir como una rápida guía para fijar la suerte de esta clase de instrumentos en los supuestos concursales de la mentada LRLAEP.

I. LA CARTA DE PATROCINIO

COMO GARANTÍA INDEMNIZATORIA

En términos generales, una carta de patrocinio puede ser definida como un compromiso escrito por el cual el emisor (el patrocinador) garantiza al destinatario (el acreedor) el buen fin de las operaciones o instrumentos de financiamiento proyectados respecto de un tercero (el deudor), de suerte que asegura su indemnidad patrimonial⁷. Se trata de un documento de formato epistolar que reviste el carácter de un negocio jurídico unilateral, que es emitido por una persona (por lo general una sociedad matriz) con el fin de acreditar cierto grado de garantía o de solvencia patrimonial de otra (usualmente una de sus filiales) por ella patrocinada. Esto significa que ellas tienen el carácter de una garantía indemnizatoria y no pueden ser reconducidas a otras formas de garantías personales dotadas de tipicidad, en especial la fianza o la boleta bancaria de garantía, que es la manera que en Chile se regula la garantía a primer requerimiento⁸. La razón es que con estas cartas el patrocinador no promete ejecutar por sí mismo la obligación principal, ni tampoco entregar una suma de dinero ante el solo incumplimiento del deudor, sino que obliga hacia el acreedor su propio comportamiento

mente a la figura. Los demás autores que han tratado de la recepción de la carta de patrocinio en Chile se ocupan de su concepto y eficacia, sin agotar el régimen de ejecución a favor del acreedor.

⁷ MUÑOZ (2017) p. 391.

⁸ La Ley General de Bancos (Decreto con Fuerza de Ley n.º 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda) señala que entre las operaciones que pueden realizar los bancos, se encuentra la de “emitir boletas o depósitos de garantía, que serán inembargables por terceros extraños al contrato o a la obligación que caucionen” (artículo 69, núm. 13). La materia se encuentra desarrollada en COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, capítulo 8-11.

y actitud⁹. El contenido de ese compromiso puede ser de muy diversa índole, lo que da origen a la habitual división acuñada por la doctrina alemana entre “cartas débiles” (*weiche Patronatserklärungen*) y “cartas fuertes” (*harte Patronatserklärungen*), la cual goza de general aceptación¹⁰.

Las cartas débiles presentan un contenido flexible, donde comparecen declaraciones sobre ciertos hechos relevantes destinadas a comunicar al acreedor que el patrocinador conoce la existencia del crédito que se concede al patrocinado y que, de forma explícita o implícita, manifiesta su conformidad con tal operación¹¹. Cuanto más, entonces, se puede considerar que esta clase de cartas comporta una recomendación dirigida al acreedor respecto del deudor que se patrocina, de suerte que su eficacia jurídica queda bastante reducida (artículo 2119 del Código Civil, en adelante CC)¹². A menos que las declaraciones efectuadas permitan dar por establecida la existencia de una relación contractual de colaboración o una especie de pacto colaborativo¹³, la eficacia vinculante de una carta débil dependerá del grado de confianza creada con su otorgamiento o de la falsedad o inexactitud de los hechos declarados¹⁴. En este sentido, la actual tendencia comparada, incluso en el derecho anglosajón, se decanta por la juridicidad de estas cartas, rechazando los intentos de fuga hacia su encuadramiento como “acuerdos de caballeros” (*gentlemen’s agreement*) o meros deberes morales¹⁵. Por haber sido emitidas en contextos de procesos de financia-

⁹ AYNES et CROCQ (2016) p. 207.

¹⁰ ALCALDE (2010) pp. 25-26. FUENTES (2008) pp. 52-53, menciona que las cartas de patrocinio también se clasifican en enunciativas y promisorias: las primeras se refieren a hechos, porque constatan determinadas circunstancias, dan noticias o expresan opiniones, juicios o creencias sobre el patrocinado, mientras que las segundas implican para el patrocinador un compromiso u obligación concreta frente al destinatario. La clasificación recuerda la división que hace el artículo 1700 del CC respecto del contenido de una escritura pública y la fe que ella produce respecto de las partes y terceros. Siguiendo a Santiago López Uriel, CARRASCO (2022) p. 432, propone una división basada en declaraciones de hechos y declaraciones de voluntad: Las primeras manifiestan el conocimiento del crédito concedido al deudor; la aprobación del contrato y el reconocimiento de que el crédito se concede por el otorgamiento de la carta o de la relación de grupo que existe entre el deudor y el patrocinador; el control y la participación que se tiene en la sociedad deudora; la política seguida usualmente por la sociedad patrocinadora respecto de aquellas que integran su grupo empresarial, o la confianza en la gestión de los órganos de administración de la sociedad deudora o la disponibilidad del patrocinador para el pago. Las segundas incorporan un compromiso directo del patrocinador respecto del acreedor.

¹¹ SÁNCHEZ-CALERO (1995) p. 120.

¹² BARROS y RIOSECO (2015).

¹³ LASCORZ (2024) p. 690, quien reconoce que en España esta idea es defendida por sector doctrinal minoritario.

¹⁴ CARRASCO (2006) pp. 94 y 97; FUENTES (2008) pp. 67 y 69; ESPIGARES (2021) pp. 300-305.

¹⁵ FUENTES (2008) p. 62. Conocida es la definición que ofrece Bloom v. Kinder, 38 TC 77 (1958), según la cual un “acuerdo de caballero” es “un pacto suscrito por dos personas, ninguna de las

miento, el carácter vinculante se acaba imponiendo por la teoría de lo accesorio (artículo 1.º del *Código de Comercio*, en adelante CCom).

Por su parte, las cartas fuertes incluyen declaraciones de mantenimiento, que están dirigidas a asegurar al acreedor la permanencia de ciertas circunstancias que fueron consideradas relevantes al momento de conceder el crédito (por ejemplo, la conservación de la actual administración de una sociedad), y declaraciones de compromiso, las cuales generalmente consisten en obligaciones de hacer que involucran el mantenimiento de la vinculación con el deudor y una asistencia no monetaria en la operación financiera asegurada, sirviéndose, por ejemplo, de la experiencia, reputación o contactos comerciales del patrocinador, aunque sin descartar unas más o menos difusas obligaciones de asistencia financiera¹⁶. Esta clase de declaraciones dan origen a deberes de prestación provenientes de promesas de futuro, cuyo exacto contenido dependerá de la concreta declaración realizada¹⁷. De esta manera, y sin importar la fuerza del compromiso asumido por el patrocinador, las cartas fuertes representan un negocio de garantía al momento de su otorgamiento, cuyo efecto estará supeditado al desenvolvimiento que haya tenido la prestación prometida al acreedor¹⁸, puesto que crea una obligación condicional que tiene por contenido fundamental el aseguramiento de la verdad de una situación presente o la realización de un evento futuro (que puede consistir desde la conservación de un cierto *statu quo* hasta efectivos deberes de prestación hacia el acreedor o el patrocinado)¹⁹. En suma, ellas son una garantía del comportamiento propio respecto de otro [article IV.G.-1:102 (1) (a) DCFR]²⁰. Ahí radica su eficacia como forma de garantía atípica y diferencia de otras figuras que el tráfico jurídico ha ido creado. Con todo, hay algunas declaraciones que revisten el carácter de obligaciones de dar para el patrocinador. Así sucede con aquellas que podrían denominarse

cuales es un caballero, con la intención de vincular al otro, pero sin ninguna intención de quedar él mismo vinculado en absoluto". Desde el caso *Rose & Frank Co v JR Crompton & Bros Ltd*, [1924] UKHL 2, [1925] AC 445, se acepta que un tribunal puede desestimar el efecto de una declaración por la que se pretende privar a un documento de su carácter vinculante.

¹⁶ Véase ALCALDE (2010) pp. 34-46, para la descripción de cada una de estas declaraciones.

¹⁷ CARRASCO (2006) p. 97.

¹⁸ ALCALDE (2010) pp. 57-62. Por cierto, una cuestión a discutir será el carácter unilateral o bilateral de las cartas de patrocinio, según si se estima que los compromisos nacen de la sola declaración del emisor o suponen la aceptación (expresa o tácita) del acreedor. El punto no es determinante, porque las voluntades que intervienen no deben concurrir necesariamente en el mismo momento, como sucede en el mandato (artículos 2123 y 2124 del CC), fuera de que el texto suscrito viene propuesto por el propio acreedor, lo que supone una aceptación inicial a la declaración que suscribe el patrocinador.

¹⁹ TAPIA (2009) p. 28, explica que este es el efecto propio de cualquier garantía.

²⁰ FUENTES (2008) p. 74.

de declaraciones de “cumplimiento asegurado”, “cumplimiento a todo evento” y “solvencia dirigida al reembolso”²¹.

En este sentido, la calificación hecha respecto de las cartas de patrocinio por la reforma al derecho francés de garantías en 2006 resulta más adecuada que aquella que efectúa la propuesta de *Código Mercantil* español en su última versión disponible, que data de 2018²². En el *Code Civil*, la carta de patrocinio (*lettre d'intention*) quedó configurada como una obligación de hacer o no hacer cuyo objetivo es el apoyo aportado a un deudor en el cumplimiento de su prestación hacia el acreedor (artículo 2322)²³. Esta naturaleza es mucho más realista y ajustada al fenómeno que hay detrás del patrocinio²⁴. Por el contrario, en la propuesta de la sección 2ª (derecho mercantil) de anteproyecto de ley de *Código Mercantil* tras el dictamen del Consejo de Estado (hecha pública en marzo de 2018) se atribuye al emisor de una carta de patrocinio iguales obligaciones que las que tendría que un fiador cuando hubiese asumido de modo claro e indubitado la vinculación obligacional, con expresiones vertidas que sean determinantes para la conclusión de la operación o actividad garantizada y con la intención de obligarse a prestar apoyo financiero o contraer deberes positivos de cooperación (artículo 578-6)²⁵.

En realidad, y a menos que la propia carta contenga una obligación de pagar la deuda del patrocinado cuando este no esté en condiciones de hacerlo

²¹ ALCALDE (2010) pp. 35-38.

²² Sobre el panorama comparado, véase todavía ALCALDE (2009).

²³ Asumido este carácter, la cuestión estribará en determinar si se trata de obligaciones de medios o de resultados o, en otros términos, si aquello de lo que debe responder el patrocinador es por el comportamiento que se ha obligado a desarrollar o por el pago o reembolso de la deuda. Véase, por ejemplo, FUENTES (2008) pp. 77-78 y AYNES et CROQ (2016) pp. 208-211. En España, la STS de 30 de junio de 2005 atribuyó a los compromisos nacidos de una carta de patrocinio el carácter de una obligación de medios. CARRASCO (2022) pp. 434-446, ofrece una síntesis de la jurisprudencia española entre 1985 y 2017, y algo similar sucede con ESPIGARES (2021) pp. 256-286, quien llega hasta 2016.

²⁴ FUENTES (2008) pp. 76-77 y LASCORZ (2024) pp. 688-689.

²⁵ La redacción de la propuesta de 2018 se encuentra ya en el anteproyecto del *Código Mercantil* que el Ministerio de Justicia español había publicado el 30 de mayo de 2014, cuya tramitación se detuvo tras el dictamen del Consejo de Estado núm. 837/2014, de 29 de enero de 2015. En la versión original de la propuesta publicada en 2013 por la Comisión General de Codificación, las cartas de patrocinio tenían una eficacia que casi reproducía el criterio de la primera sentencia del Tribunal Supremo sobre la materia (Tribunal Supremo, 16 de octubre de 1985), vale decir, el patrocinador solo tenía el carácter de un fiador si había asumido de modo claro e indubitado esa calidad (artículo 578-11), como lo exige el *Código Civil* español (artículo 1827). El Tribunal Supremo español (28 de julio de 2015) ha precisado de mejor forma la naturaleza de una carta de patrocinio, señalando que es necesario fijar el compromiso obligacional a partir del concreto contenido frente al acreedor y que se prolonga durante la ejecución de aquel en el sentido, y que la carta solo produce efectos desde que es aceptada, sea expresa o tácitamente, por el acreedor. Véase ESPIGARES (2016a).

o prevea una novación subjetivamente condicionada al hecho del concurso del deudor²⁶, esta calificación supone forzar la naturaleza de las cosas, puesto que el acreedor recibió una carta de patrocinio y no exigió en su lugar una fianza u otra garantía de más clara realización, como podría haberlo hecho, incluso proponiendo el acreedor el formulario de su texto como una alternativa a otras formas de garantía personal (artículo 1566 del CC)²⁷. Esto significa que no se trata de un problema de recalificación negocial hecho por el tribunal a partir de la clara y conocida intención de las partes y de lo que ellas convinieron (artículo 1560 del CC), sino precisamente de lo contrario: de aquello que excluyeron y no quisieron otorgar, suscribiendo en su reemplazo el patrocinador un compromiso que fue aceptado por el acreedor como una garantía suficiente para conceder las facultades crediticias al deudor, el que le reporta un beneficio derivado de la indeterminación de sus efectos jurídicos y de no computar la existencia de la garantía con fines contables²⁸. La naturaleza de ese compromiso estará dada por su concreto contenido, pero apreciado a la luz de las circunstancias en que se produjeron los hechos que irrogan un menoscabo para el acreedor y que resultan de interés para la aplicación de las reglas sobre responsabilidad civil, por la función que cumple ese contexto para establecer la previsibilidad al momento del otorgamiento de la carta (artículo 1558 del CC)²⁹.

De esta configuración se sigue que el carácter inicial que el patrocinador y el acreedor asignen a la carta, incluso sustrayendo su obligatoriedad jurídica, no condiciona los efectos que la carta puede tener si existe un hecho generador de responsabilidad civil conforme a las reglas generales, el que puede consistir tanto en la frustración de una confianza creada por su otorgamiento como en la infracción de concretos deberes de prestación asumidos en aquella³⁰. Por eso, y sin importar su carácter, las cartas de patrocinio comportan una declaración unilateral de voluntad de carácter recepticia que engendra obligaciones para

²⁶ CARRASCO (2006) pp. 104-105.

²⁷ ESPIGARES (2016b) p. 76.

²⁸ CARRASCO (2006) p. 94.

²⁹ ZIMMERMANN (2019) p. 100, explica la idea del fin de protección del contrato recogida en el artículo 1558 del CC de la siguiente forma: "La cuestión de fondo es la asunción del riesgo de responsabilidad. Cómo se distribuye el riesgo entre las partes no depende necesariamente de lo que una de ellas pudiera razonablemente prever, sino de lo que las partes han acordado o puede entenderse que han acordado. Es, pues, una cuestión de interpretación del contrato y de determinar qué interés servía el deber contractual que ha sido infringido". En otras palabras, concluye este autor citando a Ernst Rabel (1874-1955): "el deber relevante asumido en el contrato determina la extensión de la responsabilidad del deudor", pp. 100-101. Véase CÁRDENAS y REVECO (2018) pp. 408-410, para la recepción de esta idea en el derecho chileno, y también el precursor trabajo de VIDAL (2000).

³⁰ ALCALDE (2010) pp. 169-183.

quien las emite³¹. De ella surge una garantía indemnizatoria a favor del acreedor, donde la responsabilidad del patrocinador es propia y la discusión reside en configurar el factor de imputación subjetiva de ese deber a su respecto. Para demostrar el monto demandado como perjuicio, es necesario recurrir a las reglas de la responsabilidad civil, especialmente en lo relativo a la certeza del daño³² y la relación causal entre el incumplimiento del deudor y el perjuicio³³. Solo en casos excepcionales, cuando hay una promesa de satisfacción directa de la deuda, como sucede cuando se declara que se reembolsará el crédito, se promete el cumplimiento de la deuda, o el cumplimiento por parte del deudor, se garantiza la ejecución de los compromisos asumidos por este último, o se promete cuidar de que las deudas sean cumplidas³⁴, se puede llegar a concluir que la carta puede ser recalificada como una fianza, porque en rigor ese fue el acuerdo de las partes (artículo 2355 del CC), aunque la forma de expresarlo haya sido a través de un documento de tipicidad más abierta³⁵. Pero se trata de un supuesto de carácter excepcional, pues el contenido característico de una carta de patrocinio, según señala el CC francés, son ciertas obligaciones de hacer o no hacer que asuma el patrocinador y que tienen relación con el funcionamiento futuro del deudor o con el desenvolvimiento del proceso de financiamiento en marcha. Incluso más, en algunos casos se tratará de promesas de hecho ajeno, dado que se comprometen los mejores esfuerzos con el fin de que el deudor cumpla o encuentre una solución adecuada, que se traduce en una indemnización de perjuicios (artículo 1450 del CC)³⁶.

Así, pues, el punto central de la discusión en el juicio que se inicie para dar efectividad a una carta de patrocinio estribará en la cuantía de la obligación resarcitoria que corresponde al patrocinador. La cuestión no es tan sencilla como aparenta. Incluso en la obligación de soporte financiero, no parece admisible una trasposición inmediata entre el monto del crédito recibido por el deudor y el compromiso asumido por el patrocinador, como señala la propuesta

³¹ EMBID (2021) pp. 324-327.

³² CARDENAS y REVECO (2018) p. 420, explican que la incertidumbre del daño opera como uno de los primeros límites al resarcimiento. Su objetivo es evitar que el demandante reclame una pérdida que es puramente especulativa, como sucede cuando la futuridad implica una de las características propias del daño demandado.

³³ CARRASCO (2006) pp. 103-104.

³⁴ CARRASCO (2022) p. 467.

³⁵ SERRANO (2011) p. 178, estima que en la emisión de una carta de patrocinio puede haber un supuesto de subsidiariedad, en el sentido de pagar una obligación si otro no la cumple, que no coincide de manera cabal con la obligación propia de un fiador. Con todo, para el ámbito concursal, esta diferencia no resulta relevante por la fórmula amplia que emplea el artículo 255 III de la LRLAEP, donde se menciona tanto al fiador como cualquier otro codeudor subsidiario.

³⁶ ALCALDE (2010) pp. 136-141.

de *Código Mercantil* español, porque el elemento determinante para la fijación de esa cuantía descansa en la idea de necesidad. Esto proviene de que la cantidad debida por el patrocinador es incierta, pero la carta fija, al menos, implícitamente, las reglas o contiene los datos que sirven para determinarla (artículo 1461 II del CC). Esas reglas remiten a la eventual necesidad económica del deudor para hacer frente a sus obligaciones con el acreedor derivadas de las facilidades crediticias que este ha concedido, con sus intereses y reajustes. Por lo general, el compromiso de mayor fuerza asumido por el patrocinador no es el pago de la deuda, sea con carácter solidario, subsidiario o, incluso, simplemente conjunto, sino la dotación de recursos económicos para un supuesto concreto que afecte al deudor y sin que se especifique la forma de materialización de tal aportación. Su ausencia no significa que el incumplimiento por parte del deudor no se hubiese producido, porque pueden existir otros factores que han provocado esa situación, sobre todo cuando el deudor se encuentra en insolvencia. Resulta impensable considerar que el fin de protección de la carta llega a comprender un monto que hace que el patrocinador responda en términos más gravoso que un fiador, que es una fianza dotada de tipicidad y con limitación en su cobertura (artículos 2343 y 2344 del CC). Por consiguiente, resulta indispensable una indagación acuciosa sobre la causalidad del incumplimiento a la luz de los criterios de imputación objetiva³⁷.

Esta reconducción de las cartas de patrocinio a las reglas de la responsabilidad civil no es algo ajeno a la jurisprudencia chilena. En el primer caso fallado sobre la materia por la Corte Suprema, el problema no estaba dado por la calificación de uno de estos instrumentos (llamados ahí “carta de compromiso” o, según suele ser habitual, *comfort letter*) como una declaración vinculante, vale decir, como un documento que producía obligaciones jurídicamente exigibles para quien lo ha emitido³⁸. Tal carácter fue reconocido por la Corte bajo la forma de una declaración unilateral de voluntad, aunque sin delimitar los contornos obligatorios de dicho instrumento. Esto provenía de que la cuestión controvertida discurría por otro cauce, pues el banco acreedor no logró demostrar los perjuicios que demandaba. En otros términos, su pretensión era clara en cuanto a la causa de pedir y fallaba en cuanto a la cosa pedida. El fundamento inmediato de su pretensión residía en la suscripción de una carta de patrocinio por parte de las sociedades demandadas donde se asumía una serie de compromisos fuertes. Pero se reclamaba como perjuicio el total de las deudas que la sociedad patrocinada tenía con el banco, sin que se hubiese demostrado la cuantía real de estas (en parte discutidas en otro juicio), ni la conexión causal del incumplimiento de esas obligaciones con la promesa de hecho ajeno que era exi-

³⁷ Sobre ellos, véase todavía PANTALEÓN (1990).

³⁸ CORTE SUPREMA (11/1/2011) Westlaw CL/JUR/9377/2011, comentada en ALCALDE (2017).

gible respecto de las sociedades patrocinadoras. Puesto que la obligación del patrocinador no se puede traducir más que en una indemnización de perjuicios (artículos 1553 y 1555 del CC), dado que su ejecución en naturaleza ya no satisface el interés del acreedor³⁹, la cuantía de la condena se había de determinar conforme a los criterios generales de valoración del daño, sin que fuese admisible una trasposición directa de la obligación principal como parámetro de medida⁴⁰. Hay un problema de causalidad, que proviene del hecho de que la totalidad de la deuda garantizada no puede quedar cubierta por el fin de protección de la carta porque dicha extensión supondría convertir esta garantía en una fianza. En suma, el criterio que se extrae de esta sentencia es que la medida del resarcimiento depende del daño que pueda haber causado al acreedor la confianza que le ha generado la carta o de la estimación que se haga sobre el comportamiento que el patrocinador se obligó a observar, ambos valorados en concreto de acuerdo con la situación ocurrida⁴¹. Esto es de especial relevancia cuando el deudor se encuentra sometido a un procedimiento concursal.

II. LAS CARTAS DE PATROCINIO

FRENTE A LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

La calificación jurídica de las cartas de patrocinio ha sido una cuestión largamente discutida en derecho comparado⁴². Elegir entre una u otra de las interpretaciones sobre el real vínculo que surge entre el patrocinante y el acreedor con su emisión no es una cuestión que quede en el plano meramente teórico. Antes bien, se trata de una materia que posee algunas implicancias prácticas de enorme trascendencia, como es determinar qué ocurre con una carta de patrocinio si el otorgante o el patrocinado quedan incurso en un procedimiento concursal⁴³.

³⁹ Esto vuelve inaplicable el supuesto tratado en el artículo 145 de la LRLAEP, que se refiere a la acumulación de los juicios ejecutivos de obligaciones de hacer una vez dictada la resolución de liquidación.

⁴⁰ Distinto era el criterio sostenido en ALCALDE (2010) p. 170, donde se decía que la pretensión indemnizatoria contra el patrocinador se había de concretar “tomando como *quantum* mínimo la prestación a la que se encontraba obligado el patrocinado”. Con una mayor reflexión sobre el fenómeno del patrocinio, ya no se comparte esa afirmación. Como explica CARRASCO (2006) p. 100, la razón es de orden causal: “se requiere hacer un juicio hipotético muy especulativo sobre qué hubiera pasado si el grado de participación real de la [sociedad] emitente hubiera sido como el que se declaró tener”. En ALCALDE (2021b) se ofrece una síntesis actualizada sobre la naturaleza y consecuencias de una carta de patrocinio según el pensamiento del autor.

⁴¹ FUENTES (2008) pp. 69-70 y 77.

⁴² Véase ALCALDE (2009) y ALCALDE (2010) pp. 114-152.

⁴³ Hasta donde el autor tiene conocimiento, hubo tres juicios relacionados con cartas de patrocinio emitidas por los contralores de Fernández Wood Constructora S.A. a favor de los bancos

Por ejemplo, de atribuir a esta clase de instrumentos la naturaleza de una oferta de mandato de crédito⁴⁴, es forzoso concluir que la apertura de un procedimiento concursal de liquidación, aun cuando no signifique por sí misma la caducidad de esa oferta (artículo 101 del CCom), conlleva un obstáculo a la plena eficacia de los compromisos asumidos por el patrocinante, ya que la ejecución de los compromisos contenidos en dicha carta, convertida ahora en un contrato de mandato de crédito, adolece de nulidad (artículo 130, núm. 1 de la LRLAEP)⁴⁵.

Enseguida, si se afirma que la carta de patrocinio es desde ya un mandato de crédito perfecto, caben dos soluciones frente a un supuesto concursal. La primera de ellas consiste en que el procedimiento de liquidación que afecta al patrocinante implica su terminación, por lo dispuesto en el artículo 2163, núm. 6.º del CC a propósito del mandato⁴⁶. Sin embargo, esta solución parece contraria a la precisa función económica que posee el mandato de crédito, cual es la de constituir al mandante en fiador de la obligación que asume el tercero⁴⁷. De ahí que, para juzgar la suerte que corre el mandato de crédito en caso de un procedimiento de liquidación, se deba recurrir a las normas de la fianza, porque esa figura es la que, en realidad, subyace en el encargo que se hace⁴⁸. Como fue- re, y según ha quedado dicho, una carta de patrocinio de contenido usual no

Santander (29.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, rol núm. 12.515-2017), Consorcio (9.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, rol núm. 18.074-2017) e Itaú (10.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, rol núm. 34.510-2017), donde se demandan los perjuicios derivados de las obligaciones asumidas en esos instrumentos. La resolución de liquidación de dicha constructora fue dictada por el 6.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO el 10 de febrero de 2017 (rol núm. 1916-2017). La suerte de esos juicios ha sido diversa: el primero terminó por avenimiento de las partes; el segundo se encuentra desde el 30 de mayo de 2024 con decreto de autos en relación ante la Corte Suprema para conocer de los recursos de casación en la forma y en el fondo, habiéndose rechazado en primera y segunda instancia la demanda; el tercero concluyó por transacción.

⁴⁴ El mandato de crédito es el contrato por el que una de las partes manda a otro que preste una cantidad o conceda un crédito a un tercero, en virtud de lo cual el mandante se hace fiador de la obligación contraída por este. Se encuentra tipificado en algunos ordenamientos. Por ejemplo, así sucede en los *Códigos Civiles* de Alemania (§ 778) e Italia (artículo. 1958 y 1959), en el *Código de las Obligaciones* de Suiza (§ 408) y en la *Compilación del Derecho Civil Foral* de Navarra (Ley 526).

⁴⁵ Véase, por ejemplo, LEÓN (1952) pp. 121-122 y SAAVEDRA (1994) p. 281.

⁴⁶ Así se podría concluir de CARRASCO (2022) p. 166, cuando admite que el mandato de crédito puede terminar por revocación del mandatario, forma de extinción que, aplicada por analogía, sería extensiva a todas las otras causas de terminación; y de lo dicho por ARCOS (1996) pp. 254-256; PÉREZ y ALGUER (1948) p. 491 y SANTOS (1955) pp. 476-477.

⁴⁷ Sin embargo, este carácter no es pacífico. ARCOS (1996) pp. 182-191, por ejemplo, argumenta sobre la inexistencia de una obligación fideusoria de parte del mandante de crédito, por la diferente función económico-jurídica que tiene el mandato de crédito y la fianza.

⁴⁸ Véase, por ejemplo, ABBADESSA (1979), p. 537; CARRASCO (2006) p. 97; CARRASCO (2022) p. 166; CASTÁN (1993) p. 776; ENNECCERUS y LEHMANN (1948) p. 490; PUIG (1956) p. 531.

comporta un acuerdo que sea reconducible a un mandato de crédito, porque el acreedor no se obliga a dar crédito al patrocinado, ni ella es la contraprestación del préstamo que se le concede⁴⁹. Salvo ciertas declaraciones específicas, se trata de dos garantías diferentes.

Ahora bien, cuando a la carta de patrocinio se le atribuye la naturaleza de un contrato de fianza por la forma en que el patrocinador se ha obligado, será menester distinguir si el procedimiento de liquidación afecta al patrocinante o al patrocinado⁵⁰. En el primer caso, la eficacia de la carta no cesa, pero el acreedor deberá concurrir al procedimiento concursal para perseguir la responsabilidad del otorgante (artículos 135, 142 y 144 de la LRLAEP), y hay derecho a excusión, si procede⁵¹. En la segunda situación, el acreedor se puede dirigir directamente contra el patrocinante o previa verificación en el procedimiento concursal del deudor principal y comprobación de la carencia de medios suficientes, según se considere o no que existe beneficio de excusión a favor del patrocinante⁵². Sin embargo, una vez declarado el término del procedimiento de liquidación de la sociedad patrocinada, la responsabilidad de la sociedad patrocinante por los saldos insolutos no cesa, al contrario de lo que acontece con el deudor (artículos 255 y 281 A de la LRLAEP).

Esta materia presentaba alguna discusión bajo la vigencia de la Ley n.º 18175 y el libro IV del CCom, por una parte, y de la LRLAEP en su redacción original, por otra⁵³. La respuesta dependía de hacia dónde se inclinase el análisis, si para privilegiar la lógica civil o la concursal, pues la solución al problema era distinta en uno u otro caso: la primera llevaba a concluir que la extinción se produce respecto de todos los codeudores (*arg. ex* artículos 1512 y 1518 del CC), mientras que la segunda permitía sostener que se trataba de un efecto de alcance relativo que solo favorece al deudor que ha estado incurso en el respectivo procedimiento de liquidación (*arg. ex* artículos 1623 y 1625 del CC, 146 y 255 de la LRLAEP, y 177 del *Código de Procedimiento Civil*, en adelante CPC). Como fuere, la jurisprudencia se había inclinado por reconocer al efecto extin-

⁴⁹ CARRASCO (2006) pp. 97-98 y ESPIGARES (2021) pp. 299-300.

⁵⁰ ROMÁN (2017) no trata los efectos que tiene sobre la fianza el inicio de un procedimiento concursal.

⁵¹ Cuestión aparte es cómo y en qué oportunidad se ejerce este derecho, el cual solo se podría reconducir a una objeción al crédito presentado por el acreedor que ha recibido la fianza fundada en un concepto amplio de preferencia (artículo 174 de la LRLAEP).

⁵² En principio, hay que decantarse por la procedencia del beneficio de excusión a favor del acreedor si se cumple con los presupuestos del artículo 2358 del CC.

⁵³ VODANOVIC (2004) p. 197, se pronunciaba a favor de la extinción a partir de las reglas de la Ley n.º 18175. En ella, la extinción de los saldos insolutos estaba supeditada al sobreseimiento definitivo del juicio de quiebras, el cual tenía condiciones mucho más estrictas de procedencia (artículo 165).

tivo de la redacción original del artículo 255 de la LRLAEP un alcance relativo, equivalente a una excepción personal, que no beneficiaba a los avales y codeudores solidarios⁵⁴, y lo mismo se observaba en la doctrina⁵⁵.

La duda ha quedado disipada después de la nueva redacción que la Ley n.º 21653 confirió al artículo 255 de la LRLAEP, que se aplica, también, al procedimiento concursal de liquidación simplificada merced a la remisión del artículo 281 A de la LRLAEP. En adelante, la extinción de los saldos insolutos como consecuencia de la dictación de la resolución de término no afecta los derechos de los acreedores frente al fiador, codeudor, solidario o subsidiario, avalista o tercero constituyente de garantías reales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del deudor, quienes no podrán invocar dicha extinción ni podrán subrogarse en los derechos de los acreedores o exigir un reembolso por los pagos efectuados. Así, pues, la responsabilidad del patrocinador continuará cuando su calidad sea la de un fiador, como sucede si la carta contiene la promesa del patrocinador de que el deudor pagará el crédito concedido bajo cualquier circunstancia o que este se pagará de todos modos, aunque el director obligado no se encuentre en condiciones de hacerlo⁵⁶.

Como ha quedado dicho, y fuera de esos casos recién señalados en que resulta posible un reenvío a las reglas de la fianza, la carta de patrocinio comporta una garantía indemnizatoria y esto trae consigo algunas consecuencias prácticas importantes. Una de ellas es su posible utilización para salvar la restricción que establece el artículo 117, núm. 1 de la LRLAEP respecto de las obligaciones vencidas que autorizan a solicitar la apertura de un proceso concursal de liquidación. La primera parte del supuesto de hecho de esta norma reitera el que ya existía en el artículo 43 de la Ley n.º 18175 y del libro IV del CCom, con algunas variaciones menores, pues permite que se inicie un procedimiento concursal de liquidación cuando la empresa deudora ha cesado en el pago de una obligación que conste en un título ejecutivo con el acreedor solicitante⁵⁷. Sin embargo, hay dos novedades. La primera de ellas fue agregada por la Ley n.º 21653 y complementa esa formulación. Además de que la obligación vencida conste en un título ejecutivo, se requiere que constituya una obligación propia de la actividad de la empresa deudora con el acreedor solicitante. La segunda novedad ya se encuentra en la redacción original de la LRLAEP y consiste en que el supuesto se complementa ahora con una limitación que favorece a los deudores:

⁵⁴ Véase, por ejemplo, CORTE SUPREMA (30/1/2019) rol n.º 12.247-2017.

⁵⁵ Véase CABALLERO y GOLDENBERG (2021).

⁵⁶ CARRASCO (2006) p. 102.

⁵⁷ El artículo 43, núm. 1 de la Ley n.º 18175 (después incorporado por la Ley n.º 20080 con la misma numeración en el libro IV del CCom) exigía que el deudor ejerciese una actividad comercial, industrial, minera o agrícola y que la cesación de pagos afectase a una obligación de carácter mercantil. Véase al respecto CABALLERO (2015).

dicho incumplimiento no se puede invocar para solicitar el inicio de tal procedimiento concursal respecto de los fiadores, codeudores solidarios o subsidiarios, o avalistas de la empresa deudora que ha cesado en el pago de las obligaciones garantizadas por estos. Este obstáculo no existe para las garantías indemnizatorias, porque en ellas el garante se compromete directamente hacia el acreedor, con una obligación propia enderezada a asegurar su indemnidad patrimonial, y no de una manera conectada con la prestación del deudor garantizado⁵⁸.

De mayor relevancia son las consecuencias que produce la insolvencia sobre la eficacia de la carta, lo que exige discriminar entre los distintos intervinientes (el deudor, el patrocinador y el acreedor), según se trate de un procedimiento concursal de liquidación o de reorganización, con sus modalidades. Para este efecto, se asume como premisa que todos los procedimientos concursales suponen como presupuesto objetivo la insolvencia del deudor, la cual se manifiesta a veces mediante ciertos hechos reveladores (artículos 117 y 282 de la LRLAEP), o queda subsumida en la relación sobre el estado de las deudas del deudor que pide su liquidación voluntaria (artículos 115, núm. 5 y 273 A, núm. 4 de la LRLAEP) o presenta una solicitud de reorganización judicial (artículos 55, 56, núm. 4 y 286 A de la LRLAEP)⁵⁹.

De las partes que concurren en el otorgamiento de una carta de patrocinio solamente revisten interés aquellos que resultan de alguna forma obligados,

⁵⁸ Tampoco existe dicho obstáculo si se ha pactado una cláusula de indivisibilidad de la obligación, llamada, también, indivisibilidad convencional. Merced a ella, las partes acuerdan que la prestación, que consiste en una cosa divisible, ha de ser cumplida en su totalidad por cualquiera de los codeudores. Esta garantía se hizo una estipulación de uso común en la práctica bancaria por el hecho de que la indivisibilidad pasa a los herederos del codeudor (artículo 1528 del CC), a diferencia de lo que ocurre con la solidaridad (artículo 1523 del CC). Como fuere, el fundamento de esta cláusula resulta discutible, porque esta clasificación de las obligaciones depende de que el objeto de la prestación admita o no división, sea física, intelectual o de cuota (artículo 1524 del CC), siendo las “indivisibilidades de pago” del artículo 1526 del CC un expediente legal pensado en facilitar el cobro de ciertas deudas, sin que se puedan generalizar los casos por acuerdo de las partes, incluido el señalado en el núm. 4.º respecto de la convención entre los herederos que convienen un modo distinto de cumplir con las deudas hereditarias que aquel que prevé el artículo 1354 del CC. De hecho, para que se admita una cláusula de esa especie parece ser necesario un texto legal expreso, como ocurre en Argentina con el artículo 814 del *Código Civil y Comercial de la Nación*, el cual rechaza la indivisibilidad en caso de duda sobre el sentido de la cláusula.

⁵⁹ Véase, por ejemplo, CORTE SUPREMA (26/9/2017) Westlaw CL/JUR/6153/2017. Con todo, la cuestión adquiere un cariz diverso si se entiende, como hace la CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (11/1/2018) Westlaw CL/JUR/198/2018, respecto de la solicitud presentada por FINANCOOP, que el procedimiento concursal de reorganización no requiere de insolvencia como su presupuesto objetivo. Aunque sin referencia a este aspecto, esta sentencia fue comentada en ALCALDE (2018). Sobre la insolvencia como presupuesto de disolución de ciertas personas jurídicas se ha tratado en ALCALDE (2023).

vale decir, el patrocinador y el deudor patrocinado. La suerte de una carta de patrocinio cuando el procedimiento concursal afecta al acreedor que la ha recibido no entraña mayores dificultades. Dictada la resolución de liquidación, el acreedor queda inhabilitado de pleno derecho de la administración de sus bienes (artículos 130, núm. 1 y 273 de la LRLAEP) y ellos deben ser incautados e inventariados por el liquidador (artículos 163 y 273 de la LRLAEP). Esto significa que el crédito indemnizatorio que tenga el acreedor contra el patrocinador formará parte de la masa activa del procedimiento concursal. Corresponderá al liquidador el inicio del juicio destinado a establecer la responsabilidad civil derivada del otorgamiento de la carta (artículos 130, núm. 3 y 273 de la LRLAEP), sin necesidad de que la junta de acreedores lo autorice (artículos 36, núm. 4 y 273 de la LRLAEP). Tratándose del procedimiento de reorganización, la suerte de la carta no parece tener consecuencias especiales distintas a las que pueden derivar de la reordenación de los activos de la empresa, donde el crédito indemnizatorio estará comprendido (artículos 60 y 286 de la LRLAEP).

III. LAS CARTAS DE PATROCINIO

EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

La liquidación concursal tiene por objetivo realizar en un solo procedimiento los bienes de la persona o empresa deudora, a fin de proveer al pago de sus deudas⁶⁰. Puede ser voluntaria o forzosa, normal o simplificada. Corresponde analizar por separado la suerte que tiene una carta de patrocinio cuando el procedimiento de liquidación afecta al deudor (1) o al patrocinador (2).

1. La liquidación del deudor patrocinado

El primer supuesto que cumple analizar es la situación de insolvencia que afecta al deudor y cómo ella repercute en la pretensión indemnizatoria que el acreedor dirige contra el patrocinador. Como fuere, la cuestión requiere de algunos matices previos.

La resolución de liquidación produce una serie de efectos jurídicos hacia el futuro respecto del deudor y, eventualmente, también puede tener cierto alcance retroactivo sobre los actos celebrados con anterioridad a la apertura de dicho procedimiento concursal, bajo determinados supuestos. Es lo que habitualmente se designa como “efectos inmediatos” y “efectos retroactivos” (ac-

⁶⁰ Con las variaciones terminológicas del caso, esta era la definición que daba el artículo 1.º de la Ley n.º 18175 y del libro IV del CCom para el juicio de quiebras.

ciones revocatorias) de la resolución de liquidación⁶¹. De acuerdo con los artículos 129 y 130 de la LRLAEP, desde la dictación de resolución de liquidación el deudor queda inhibido de la administración de sus bienes, y la sanción es la nulidad de los pagos y actos que se celebren directamente por este (artículos 1578 y 2467 del CC y 130, núm. 1 de la LRLAEP)⁶². La misma consecuencia se aplica al procedimiento de liquidación simplificada (artículo 273 de la LRLAEP). Por consiguiente, desde que ella se ha dictado existe una justificación para no cumplir con la obligación de soporte financiero por parte de los suscriptores de una carta de patrocinio, y esta se funda en el hecho de que el deudor directo no puede satisfacer la obligación que le corresponde por un impedimento legal anejo al procedimiento concursal de liquidación en que se encuentra incurso, lo cual elimina el incumplimiento del patrocinante por imposibilidad jurídica de aquella prestación que abre el curso causal de los daños que se le pueden reclamar (artículos 1670 del CC y 534 del CPC)⁶³. Esto significa que no existe un daño resarcible porque se ha configurado un caso fortuito reconducible a un acto de autoridad (artículo 45 del CC). No parece posible argumentar que la insolvencia del deudor se debe, en parte, al incumplimiento de la obligación del patrocinador de efectuar el soporte financiero prometido, porque este atañe a una concreta obligación (aquella derivada de las facilidades financieras que se suelen mencionar en las cartas de patrocinio) y no al conjunto de aquellas que dan lugar a la situación patrimonial crítica que motiva la insolvencia, a menos que ella sea la que desencadena dicho estado, lo que ya es difícil de demostrar y envuelve un problema probatorio. Esto está mucho más allá de lo que se podía pedir al suscriptor de una carta de patrocinio, porque el fin de protección de dicho documento ha quedado trazado por su propio texto en torno a las facilidades crediticias que el acreedor concedió al deudor (artículo 1558 del CC)⁶⁴. De ahí que no se pueda sostener que la dictación de la resolución de liquidación produce en cualquier caso una conversión de la obligación de apoyo financiero en una deuda directa del patrocinador frente al acreedor equivalente a una fianza, como sostiene la doctrina alemana, a menos que se pacte expresamente que esto ocurrirá⁶⁵. Las razones de esa negativa ya han sido expuestas⁶⁶.

⁶¹ SANDOVAL (2014) pp. 176-177, todavía usa esta denominación.

⁶² De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38 del CPC y 129 II de la LRLAEP, la plenitud de los efectos de la resolución de liquidación se produce desde que ella se notifica al deudor, los acreedores y terceros mediante su publicación en el *Boletín Concursal*. Esto no impide que el deudor quede obligado desde su dictación a la observancia de su nueva situación patrimonial (artículos 130, 132 y 133 de la LRLAEP).

⁶³ CARRASCO (2006) p. 104 y ESPIGARES (2021) p. 319.

⁶⁴ ALCALDE (2010) pp. 85 y 102.

⁶⁵ CARRASCO (2006) pp. 104-105 y ESPIGARES (2021) pp. 319-321.

⁶⁶ Véase *supra* III.

En otras palabras, la procedencia de la pretensión indemnizatorio contra el patrocinador del deudor incurso en un procedimiento de liquidación solo puede prosperar cuando el incumplimiento de la obligación asumida en la carta ha ocurrido con anterioridad a la dictación de la resolución de liquidación. En ese caso, el acreedor puede verificar su crédito contra el deudor y reclamar lo que corresponda en sede indemnizatoria del patrocinador. Pero no sucederá lo mismo si ya se ha dictado la resolución de liquidación contra el deudor, con la consiguiente aceleración inmediata de sus deudas (artículos 134, 136 y 273 de la LRLAEP), puesto que la obligación del patrocinador no se ha hecho exigible al quedar inhibido aquel de pagar sus deudas en la forma convenida. Siendo así, si el patrocinador inyectara los recursos a la empresa deudora que estaban mencionados en la carta de patrocinio, dichos fondos no serían destinados al pago de la deuda con el banco demandante, sino que formarían parte de la masa activa del concurso para su reparto colectivo a la totalidad de los acreedores. Además, el crédito del banco tiene un carácter valista (artículo 2489 del CC), de suerte que el pago que se pretende mediante la demanda intenta alterar las reglas de prelación que rigen en el concurso y son de orden público (artículos 2470 y 2488 del CC).

Algo similar ocurre con las reformas estatutarias que implican una disminución patrimonial para el deudor, que pueden ser revocadas si han sido realizadas dentro de los seis meses anteriores al inicio del procedimiento concursal (artículo 289 de la LRLAEP). De esta forma, si bien la obligación de no efectuar modificaciones en los estatutos de aquella sociedad que se había patrocinado correspondía a quien suscribió la carta, la satisfacción del interés protegido a favor del acreedor se logra igualmente mediante la revocación del acto de reforma de estatutos (artículos 292 y 294 de la LRLAEP), desapareciendo la causa de pedir de la demanda indemnizatoria contra el patrocinador.

La consecuencia jurídica que se sigue de la resolución de término del procedimiento concursal de liquidación es la extinción de los saldos provenientes de las obligaciones del deudor que no pudieron pagarse con los resultados del mismo procedimiento (artículos 255 y 281 A de la LRLAEP). Esto implica que, realizados los bienes del deudor y repartidos esos fondos entre los acreedores, todo lo que no pueda ser cubierto queda, por el solo ministerio de la ley y de pleno derecho, extinguido. Siendo así, la cuantía de la obligación demandada respecto del patrocinador viene dada por el resultado del procedimiento concursal, pero teniendo en cuenta la extinción consecencial recién referida. De lo contrario, aquel se hallaría en una situación más gravosa que el deudor principal, quien queda liberado de cualquier obligación automáticamente al concluir el procedimiento concursal de liquidación⁶⁷. En este sentido, cabe recordar que

⁶⁷ ESPIGARES (2016a) p. 48, estima que “el compromiso indemnizatorio asumido [por el patrocinador] puede ser mayor que la prestación programada”. Sin embargo, esto no parece soste-

la carta de patrocinio tiene una configuración distinta a la fianza, salvo en el supuesto de aquellas declaraciones que revisten ese carácter, puesto que se trata de una garantía indemnizatoria, la cual no se endereza a una proyectada indemnidad directa del deudor (artículos 2335 del CC), sino hacia la prevención de los riesgos involucrados en la operación de financiamiento. Por eso, no cabe imponer al patrocinador una obligación más gravosa que aquella que correspondería al deudor principal, porque ni siquiera en la fianza (que se estima como el paradigma de las garantías personales) el fiador se puede obligar en términos más gravosos que el deudor principal (artículos 2343 y 2344 del CC)⁶⁸. Esta trasposición directa entre las cuantías de ambas obligaciones suele hacerse en las demandas presentadas contra el patrocinador, donde el monto que se reclamaba por el incumplimiento de la obligación del patrocinador era la suma a la que ascendía la prestación del deudor proveniente de las facilidades crediticias concedidas por el acreedor. El problema que esto entraña es el establecimiento de la certidumbre del daño, con la consiguiente dificultad probatoria.

De lo dicho se sigue que el único caso relacionado con una carta de patrocinio que presenta interés en un contexto de insolvencia es aquel en que existe un procedimiento concursal que afecta al deudor, para determinar si el acreedor se puede dirigir contra el patrocinador directamente. En concreto, la pregunta es si la nueva redacción del artículo 255 III de la LRLAEP permite concluir que esto resulta posible. Como se ha señalado, dicha norma dispone que la extinción de las obligaciones insolutas como consecuencia del término de un procedimiento de liquidación no afecta a los derechos de los acreedores frente al fiador, codeudor, solidario o subsidiario, avalista o tercero constituyente de garantías reales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del deudor, quienes no podrán invocar el beneficio previsto en el presente artículo ni podrán subrogarse en los derechos de los acreedores o exigir un reembolso por los pagos efectuados. Pese a la innovación proveniente de la Ley n.º 21653, la respuesta parece ser la misma que se daba conforme al texto original de la LRLAEP. El inciso citado establece un catálogo de garantes personales. Descartado que la carta de patrocinio sea una fianza o un aval, solo quedaría la posibilidad de calificar al patrocinador como un codeudor solidario o subsidiario. Sin embargo, para que eso sea posible se requiere que este responda de la misma obligación del deudor, sea de manera directa o indirecta, lo que no sucede en el fenómeno del patrocinio porque el patrocinador responde por su propia obligación, cons-

nible por razones de consistencia normativa: una garantía que tiene una eficacia deliberadamente indeterminada no puede llegar a ser más gravosa que aquellas que tiene una tipicidad y unas consecuencias establecidas por la ley, como sucede con la fianza.

⁶⁸ La boleta bancaria de garantía también debe contener, como una de sus menciones mínimas, la suma que el beneficiario puede cobrar al banco en caso de que se produzca el incumplimiento de la obligación garantizada –COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, capítulo 8-11 1.2,a)–.

truida conforme a las reglas de la responsabilidad civil. Su régimen se construye a partir de la existencia de un incumplimiento de las declaraciones efectuadas, un daño para el acreedor, una conducta negligente o dolosa del patrocinador y una relación causal entre esta última y dicho daño⁶⁹.

En este sentido, conviene revisar la sentencia de 24 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago⁷⁰, que contiene una interesante decisión relacionada con una carta de patrocinio. En ella se revocó el fallo en alzada y se acogió la demanda en contra del patrocinador a título de indemnización de perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación contraída en una carta suscrita el 20 de agosto de 2015. Dicha carta había sido emitida por el demandando en su calidad de representante legal de la sociedad deudora. Esta sociedad era propietaria directa del 25 % de las acciones de otra sociedad, a la cual el banco demandante había concedido un crédito. En el encabezado de la carta, que da paso a las declaraciones que ella contiene y en la indicación puesta bajo la firma del demandado, consta que los compromisos siempre fueron asumidos por la referida sociedad que representaba, y no a título personal.

La controversia provenía de una declaración que cerraba la carta. En ella se decía:

“Adicionalmente, el suscrito en representación de Salamanca Inversiones y Servicios Limitada, en su calidad de accionista de French Gourmet S.p.A y en forma personal, vengo en comprometer a aportar los recursos suficientes por parte de mi representada, en proporción a su participación en la sociedad French Gourmet S.p.A, indicado en el párrafo segundo anterior, y en caso de ser necesario, para que French Gourmet S.p.A. pueda cumplir en forma total y oportuna con todas sus obligaciones con Corpbanca”.

Desde un punto de vista tipológico, dicha frase final comportaba una declaración de solvencia dirigida al reembolso, donde la sociedad patrocinante se comprometía a aportar los recursos, en proporción a su participación social (un 25 % del capital de la sociedad deudora), para que pudiese cubrir los créditos contraídos con el banco acreedor. Así, pues, el funcionamiento de este compromiso difería de un pago directo en caso de que la sociedad deudora no cumpliera sus obligaciones para con el banco. Ella supone que el patrocinador, en un

⁶⁹ Sobre la cuestión de la imputación subjetiva (culpa o dolo del patrocinador), ESPIGARES (2021) p. 310, recuerda la función que cumple la llamada “compensación de culpas”, considerando que el acreedor es una parte sofisticada y no puede excusarse con tanta facilidad por el riesgo que asume.

⁷⁰ CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (24/2/2021) rol n.º 2499-2020. La sentencia quedó firme, porque la parte demandada se desistió de los recursos de casación en la forma y en el fondo que había interpuesto contra el fallo de alzada (CORTE SUPREMA, 5/2/20224, rol n.º 51.826-2023).

porcentaje equivalente al de su participación accionaria en la sociedad deudora, debía concurrir a aportar los recursos suficientes, si era necesario, para que el deudor principal se encontrase en la posibilidad de cumplir con sus obligaciones. Se trata de una obligación indeterminada, cuyo exacto contenido no puede ser fijado a partir de la sola carta, debiendo acudir a otros criterios hermenéuticos, en especial el contexto de la relación de las partes involucradas. Cabe considerar que, por ser la carta de patrocinio una garantía distinta a la fianza, jamás ese aporte sería equivalente a la deuda contraída por el deudor, ni siquiera calculada porcentualmente en atención a la participación accionaria del patrocinador en la sociedad patrocinada, porque eso significaría equiparar ambas clases de garantía (artículo 2344 del CC), desvirtuando la especificidad tipológica de cada una de ellas.

La sentencia comentada comete un yerro al trasponer directamente la responsabilidad de la persona suscriptora, condenándola a título personal. Sin embargo, pasa por alto otro problema, como era el hecho de que la sociedad deudora estaba incurso en un procedimiento concursal de liquidación. En este sentido, la imputación objetiva del daño reclamado se dificulta todavía más, por lo que se ha dicho antes. Esta dificultad proviene de que la resolución de liquidación produce una serie de efectos jurídicos, tanto con alcance inmediato como retroactivo.

José Carlos Espigares releva el absurdo al que conduce un caso de esta naturaleza:

“Ciertamente podría llegarse al absurdo de exigirle a deudor que dotase de medios a la filial hasta el extremo de convertirla en una entidad plenamente solvente. Sólo así se entendería cumplida diligentemente su obligación; y esta situación sí que entraría de lleno en el terreno de lo imprevisible para el emisor de la carta: porque resulta absurdo pensar que éste contempló la posibilidad de convertirse en un acreedor de garante de todos los acreedores de la filial”⁷¹.

Llevado esto a la lógica de la responsabilidad civil, que es la que hace operativa una carta de patrocinio, esto significa que no existe un daño resarcible porque se ha configurado un caso fortuito proveniente de un acto de autoridad (artículo 45 del CC), como es el efecto legal extintivo que se atribuye a la dictación de la resolución de término. En el caso que se viene comentando, no parece posible argumentar que la insolvencia del deudor se debe, en parte, al incumplimiento de la obligación del patrocinador de efectuar el soporte financiero prometido, porque este atañe a una concreta obligación (aquella derivada de procurar el aporte económico proporcional a su participación social referido en

⁷¹ ESPIGARES (2021) p. 320.

la carta de patrocinio de 20 de agosto de 2015), y no al conjunto de aquellas que dan lugar a la situación patrimonial crítica que motiva la insolvencia, a menos que ella sea la que desencadena dicho estado, lo que ya es difícil de demostrar y plantea problemas de causalidad tanto en el orden físico (si el daño es consecuencia inmediata o directa de la falta de aporte) como jurídico (si el cumplimiento de la obligación de soporte financiero resultaba adecuada para evitar la insolvencia o habían otros factores concurrentes de igual gravedad). Un comportamiento de esa naturaleza resulta inexigible al patrocinador por que rebasa el fin de protección de la carta, que se circunscribe a las facilidades crediticias que el acreedor ha concedido al deudor con ocasión de su otorgamiento (artículo 1558 del CC).

A mayor abundamiento, la cláusula final de la carta de 20 de agosto de 2015 no se puede leer atendiendo a una fórmula de pago directo al acreedor, puesto que el compromiso consistía en el “aporte” (y no en el “pago directo”, como hubiese sido una fianza, cuyo otorgamiento supone una voluntad inequívoca en ese sentido al tenor de lo dispuesto en el artículo 2347 del CC), ello suponía una fórmula en que el patrocinante debía entregar fondos suficientes a la sociedad deudora para efectos la capacidad financiera de dicha suficiente fuese adecuada para el pago de la deuda con el banco demandante.

En efecto, hay que considerar que, una vez dictada la resolución de liquidación, los pagos efectuados por la empresa deudora a los acreedores son nulos (artículos 2467 del CC y 130 de la LRLAEP), y deben llevarse a cabo en pleno respeto de las reglas de prelación de crédito (artículo 241 de la LRLAEP). Así, aun cuando la sociedad patrocinadora hubiese aportado (en el sentido de entregar recursos a la sociedad deudora) para efectos del pago de la deuda, dicho pago hubiese sido imposible de realizar sin vulnerar las reglas antes indicadas. Aún más, dado que el liquidador, encargado de efectuar los pagos en el contexto concursal, cometería delito por “proporcionar ventajas indebidas a un acreedor” (artículo 464 ter del *Código Penal*), resulta imposible pensar en una forma en que las eventuales contribuciones del accionista podrían haber redundado en un pago exclusivo a uno de los acreedores en desmedro de los demás.

Para acabar, queda referirse a otro problema relacionado con la liquidación concursal que afecta al deudor en cuyo favor se ha otorgado una carta de patrocinio. Más arduo de resolver es el caso en que la insolvencia produce la disolución de la sociedad patrocinada⁷², puesto que, entonces, no es ya posible cumplir con la obligación de soporte por parte del patrocinador. La cuestión estriba aquí en determinar el grado de conexión que tuvo la falta de aporte opor-

⁷² De este caso se trató parcialmente en ALCALDE (2021a) y, con más desarrollo, en ALCALDE (2023). Para las sociedades de capital, véase JEQUIER (2025).

tuno con dicha insolvencia, puesto que el patrocinador será responsable si ella provino de su retardo. Como fuere, será una situación que pocas veces ocurre.

2. La liquidación del patrocinador

Es indudable que ni el incumplimiento ni la insolvencia del deudor no puede servir de presupuesto objetivo para el inicio de un procedimiento de liquidación forzosa respecto del patrocinador, puesto que este, pese a ser garante de aquel, responde de manera independiente y conforme con las reglas de la responsabilidad civil. Esto trae consigo que solo se podrá iniciar un procedimiento de esta clase cuando alguno de los presupuestos objetivos de los artículos 117 y 282 de la LRLAEP se configure de modo propio en el patrocinador, incluyendo eventualmente aquellos que deriven del incumplimiento de sus obligaciones emanadas de la carta de patrocinio. Por cierto, nada impide que este último pida su liquidación voluntaria acreditando su insolvencia mediante el conjunto de antecedentes exigidos por los artículos 115 y 273 A de la LRLAEP, según se trate del procedimiento común o de su modalidad simplificada⁷³.

Además, si la carta de patrocinio constituye una garantía indemnizatoria, la insolvencia que afecta al patrocinador comporta una disminución del valor que ella supone para el acreedor, lo que puede significar la caducidad del plazo respecto de la obligación principal en la medida que el deudor haya influido, por hecho o culpa suya, en esa disminución (artículo 1496, núm. 2.º del CC)⁷⁴. Esto no es extraño si se considera que las cartas de patrocinio son garantías que se suelen otorgar en el contexto de un grupo empresarial, donde el deudor y el patrocinador están vinculados entre sí⁷⁵. La pérdida del beneficio del plazo tampoco es irrevocable, puesto que el deudor puede seguir gozando de él si renueva o mejora la garantía afectada (artículo 1496, núm. 2.º del CC).

Como fuere, el principal problema que se presenta tiene relación con el carácter indeterminado de la obligación indemnizatoria del patrocinador. Es verdad que la dictación de la resolución de liquidación fija de forma irrevocable los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían al día de su pronunciamiento (artículos 134 y 273 de la LRLAEP) y que, desde ese momento, todas las obligaciones dinerarias se entienden vencidas y actualmente exigibles respecto del deudor, para que puedan ser verificadas dentro del procedimiento (ar-

⁷³ CORTE SUPREMA (26/9/2017) Westlaw CL/JUR/6153/2017.

⁷⁴ Sobre la exigibilidad anticipada de las obligaciones por notoria insolvencia, véase GOIC (2020).

⁷⁵ Aunque esta relación no permite aplicar la posposición, porque no existe una situación de acreencia por parte del patrocinador respecto del deudor, salvo que se trate del crédito de regreso del patrocinador contra el patrocinado. GOLDENBERG (2015) pp. 101-103, explica los fundamentos de este efecto que la ley concursal prevé para los créditos de personas relacionadas.

títulos 1496, núm. 1.º del CC y 136 y 273 de la LRLAEP). Sin embargo, esto se aplica respecto de aquellas obligaciones que son de carácter líquido o liquidable, vale decir, cuya cuantía puede ser determinada por una simple operación matemática (artículos 137 y 273 de la LRLAEP), añadiendo, enseguida, los reajustes e intereses que sean del caso (artículos 139 y 273 de la LRLAEP). Pero la obligación del patrocinador no es de esta clase, y su cuantía debe ser determinada en un juicio declarativo donde se discutan los elementos de su responsabilidad civil, especialmente la causalidad, la naturaleza del deber infringido y el daño resarcible.

La regla en la materia es la acumulación de los juicios que se promuevan por esta causa, sea antes o después de dictada la resolución de liquidación, con el fin de que el demandante tenga un crédito procedente de una sentencia ejecutoriada (artículos 142 y 273 de la LRLAEP). Siendo así, no parece posible que el acreedor haga uso de la facultad que le concede el artículo 173 II del CPC para reservar la discusión sobre la especie y monto de los perjuicios para la fase de cumplimiento del fallo, dado que ella se produce dentro del procedimiento concursal y la instancia prevista para ese efecto es el trámite de verificación de créditos (artículos 170, 179, 277 y 277 F de la LRLAEP). Con pequeñas variaciones impuestas por la naturaleza del procedimiento, pero siguiendo el mismo criterio de que es necesario que los acreedores verifiquen sus créditos en el procedimiento concursal, el artículo 144 de la LRLAEP resulta aplicable a la situación que se produce cuando existen un juicio ejecutivo ya iniciado por el acreedor en contra del patrocinador previo a la dictación de la resolución de liquidación⁷⁶. Solo entonces será posible, si hay excepciones opuestas, que el acreedor verifique condicionalmente su crédito en el procedimiento concursal (artículo 144, núm. 2 y 273 de la LRLAEP)⁷⁷. La LRLAEP no admite otros supuestos de verificación condicional de créditos valistas.

⁷⁶ La garantía indemnizatoria envuelta en una carta de patrocinio comporta siempre una obligación de dar, puesto que ella queda establecida en la sentencia dictada en el juicio donde se ha discutido la responsabilidad civil del patrocinador. Aunque teóricamente sea posible la ejecución en naturaleza de los compromisos de hacer o no hacer asumidos por el emisor (artículos 1553 y 1555 del CC), a diferencia de lo que sucede en derecho comparado, esa forma de proceder será extraña debido a que el interés del acreedor ya no se satisfará de ese modo, sino mediante el resarcimiento del daño sufrido.

⁷⁷ El otro caso de verificación condicional beneficia a los acreedores que gozan de las preferencias del artículo 2472, núm. 5.º y 8.º del CC, vale decir, a los trabajadores por las remuneraciones e indemnizaciones que se les adeudan, quienes pueden verificar con el solo mérito de la demanda presentada con anterioridad al inicio del procedimiento o de aquella notificada al liquidador con posterioridad a ese momento (artículo 244, núm. 4 de la LRLAEP). El supuesto del artículo 249 de la LRLAEP se refiere al acreedor condicional, que es aquel cuyo crédito está sujeto a un hecho futuro e incierto del cual depende la adquisición de su derecho (artículos 1473 y 1479 del CC). Este acreedor puede solicitar al tribunal que ordene la reserva de los fondos que le corresponderían cumplida la condición, o su entrega bajo caución suficiente de restituirlos a la masa, con el interés corriente para operaciones reajustables, para el caso de que la condición no se verifique.

Por otra parte, si la materialización de la obligación de soporte financiero por parte del patrocinador se hubiese hecho antes del inicio del procedimiento concursal de liquidación y dentro del “periodo sospechoso” (dos años contados desde la dictación de la resolución de liquidación), ese aporte financiero quedaría expuesto a una eventual revocación concursal, dado que con esa disposición de flujos disminuyó su patrimonio para ayudar a la solvencia de un tercero (artículo 287 de la LRLAEP)⁷⁸. Esto significa que, desde la dictación de la resolución de liquidación, el cumplimiento de su obligación por parte del patrocinador está expuesta a revocación, la cual produce la restitución efectiva a la masa de los bienes salidos de su patrimonio (artículo 292 de la LRLAEP).

Ha quedado dicho, ya que la dictación de la resolución de término del procedimiento de liquidación trae consigo la extinción por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales de los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento concursal de liquidación (artículos 255 y 281 A de la LRLAEP)⁷⁹. Como la obligación del patrocinador ha nacido con la generación del daño sufrido por el acreedor, asumido que previamente se ha producido el incumplimiento de la obligación del deudor a quien se le ha brindado patrocinio, ella resulta ser anterior al comienzo del procedimiento de liquidación y, por ende, se extingue con su conclusión, sin ulteriores responsabilidades para aquel⁸⁰. Las dos cuestiones que pueden suscitar discusión son la naturaleza de la obligación del patrocinador y el alcance de la suscripción colectiva de una carta de patrocinio.

La primera materia se relaciona con lo ya dicho respecto del carácter de garantía indemnizatoria que tiene una carta de patrocinio. Calificar esta clase de documentos como una garantía indemnizatoria significa que ellas no pueden ser reconducidas a otras formas reconocidas de garantías personales, especialmente la fianza o la garantía a primer requerimiento. Esto proviene de que con ella el patrocinador no promete ejecutar por sí mismo la obligación principal, ni tampoco entregar una suma de dinero ante el solo incumplimiento del deudor, sino que obliga hacia el acreedor su propio comportamiento y actitud⁸¹. El contenido de ese compromiso puede ser de muy diversa índole, según se trate de una

⁷⁸ Solo en el caso de que exista una vinculación tan estrecha entre el patrocinador y el patrocinado que permita concluir que el cumplimiento de sus obligaciones por parte del segundo produce un beneficio para el primero, se podría entender que el soporte financiero implica un acto a título oneroso (artículo 1441 del CC). En ese supuesto, la revocación será subjetiva (artículo 288 de la LRLAEP). Véase, en general, GOLDENBERG (2016a) y (2016b).

⁷⁹ Véase *supra* III.

⁸⁰ El punto ha suscitado cierta discusión respecto de la prescripción de la acción indemnizatoria, sobre todo en sede extracontractual (artículo 2332 del CC). Véase, por ejemplo, BARROS (2020) pp. 1028-1038 y CORRAL (2013) pp. 399-405.

⁸¹ AYNÈS et CROCQ (2016) p. 207.

carta débil o de una carta fuerte, pero esa diferencia incide solo en la determinación del título del resarcimiento. El otorgamiento de una carta de patrocinio siempre entraña la creación de un umbral de expectativa o confianza para el acreedor, el que se materializará de distintas formas de acuerdo con el concreto contenido del documento emitido.

De esta configuración se sigue que el carácter inicial que el patrocinador y el acreedor asignen a la carta, incluso sustrayendo su obligatoriedad jurídica, no tiene efectos si existe un hecho generador de responsabilidad civil conforme a las reglas generales, que puede consistir tanto en la frustración de una confianza creada por su otorgamiento como en la infracción de unos concretos deberes de prestación asumidos en aquella y que suponen una garantía de resultado⁸². Por eso, y sin importar su carácter, las cartas de patrocinio comportan una garantía indemnizatoria, donde la responsabilidad del patrocinador es propia y la discusión reside en configurar el factor de imputación subjetiva de ese deber a su respecto⁸³. De ahí que, para demostrar el montante demandado como perjuicio, sea necesario recurrir a las reglas de la responsabilidad civil, especialmente en lo relativo a la certeza del daño⁸⁴ y la relación causal entre el incumplimiento y el perjuicio⁸⁵. Solo en casos excepcionales, cuando hay una promesa de satisfacción directa de la deuda, se puede llegar a concluir que la carta puede ser recalificada como una fianza, porque propiamente ese fue el acuerdo de las partes (artículo 2347 del CC). Pero se trata (y así debe ser considerado) de un supuesto de carácter excepcional, dado que el concreto negocio surgido entre las partes fue desde un comienzo una fianza y no una carta de patrocinio.

En este sentido, respecto de la prueba que corresponde al acreedor, señala Juan Carlos Espigares:

“El beneficiario deberá probar el incumplimiento del patrocinado y el daño realmente producido como consecuencia del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones contraídas por el emisor en la carta. Nos estamos refiriendo a la falta de cumplimiento, doloso

⁸² ALCALDE (2010) pp. 169-183.

⁸³ La cuestión plantea mayores dificultades respecto de las cartas débiles, de manera similar a lo que sucede con la responsabilidad por ruptura de los tratos preliminares. Sobre la confianza como factor de imputación, resulta de interés el esfuerzo de ZULOAGA (2019) pp. 149-158, a propósito de la responsabilidad derivada de la ruptura de los tratos preliminares. Véase, asimismo, CARRASCO (2022) pp. 146-147.

⁸⁴ CÁRDENAS y REVECO (2018) p. 420, explican que la incertidumbre del daño opera como uno de los primeros límites al resarcimiento. Su objetivo es evitar que el demandante reclame una pérdida que es puramente especulativa, como sucede cuando la futuridad comporta una de las características propias del daño demandado.

⁸⁵ CARRASCO (2006) pp. 103-104.

o negligente, de las obligaciones mediatas contraídas por el emisor de la carta o su cumplimiento sin la debida diligencia o arteramente (principio de culpabilidad). En todo caso debe probar también que el hecho determinado del incumplimiento del patrocinado estaba dentro de su órbita o margen de decisión o influencia directa del patrocinante (principio de causalidad); es decir, la relación de causalidad existente entre el incumplimiento de la matriz y el impago de la filial⁸⁶.

La segunda cuestión dependerá del modo en que se encuentre extendida la carta. En general, la regla del artículo 1511 III del CC es que la solidaridad no se presume, ni siquiera en materia mercantil, por lo que ella debe ser expresamente convenida⁸⁷. Si así se hubiera convenido en la carta, después de la reforma introducida por la Ley n.º 21653 ya no se plantea la pregunta sobre qué ocurre con la obligación de los demás suscriptores cuando respecto de uno de ellos se ha iniciado un procedimiento concursal de liquidación y este ha concluido con la extinción de los saldos insolutos a su favor. Conforme al art. 255 III de la LRLAEP, aplicable, también, a la liquidación simplificada (artículo 281 A de la LRLAEP), la extinción de las obligaciones respecto del deudor sometido a un procedimiento concursal de liquidación no afecta los derechos de los acreedores frente al fiador, codeudor, solidario o subsidiario, avalista o tercero constituyente de garantías reales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del deudor, quienes no puede invocar el beneficio de extinción de los saldos insolutos, ni pueden subrogarse en los derechos de los acreedores o exigir un reembolso por los pagos efectuados.

IV. LAS CARTAS DE PATROCINIO

EN EL PROCEDIMIENTO DE REORGANIZACIÓN

El procedimiento de reorganización está destinado a reestructurar los activos y pasivos de una empresa deudora (artículo 60 de la LRLAEP). Ella también admite una modalidad simplificada (artículo 286 de la LRLAEP). La suerte de una carta de patrocinio depende de quién sea el deudor que se somete a esta clase de procedimiento, pues las consecuencias son diversas según se trate del deudor patrocinado (1) o del patrocinador (2).

⁸⁶ ESPIGARES (2021) p. 317.

⁸⁷ La tendencia comparada apunta en sentido contrario, hacia la presunción de solidaridad. Cfr. ALCALDE (2011) pp. 83-84 y CORRAL (2018) pp. 165-166.

1. *La reorganización del deudor patrocinado*

Desde la dictación de la resolución de reorganización, el deudor patrocinado goza de un periodo de protección financiera concursal que le permite discutir con tranquilidad las condiciones del acuerdo con sus acreedores (artículos 57, núm. 1 y 286, núm. 1 de la LRLAEP). Los efectos que ella produce son distintos, no presentan diferencias según se trate de la reorganización ordinaria o simplificada, por la remisión general que efectúa el artículo 286 de la LRLAEP y la ausencia de reglas especiales en el título 3 del capítulo 5 de la LRLAEP. En ambas, la dictación de la resolución de reorganización trae consigo que no se pueden exigir las garantías existentes invocando como causal el inicio de dicho procedimiento concursal (artículo 57, núm. 1, letra c) de la LRLAEP), ni efectuarse aumentos de capital provenientes del aporte del patrocinador (artículo 57, núm. 2, letra c) de la LRLAEP). Por el contrario, no parece posible aplicar a las cartas de patrocinio los artículos 95, núm. 4 y 286 R, núm. 4 de la LRLAEP respecto de los efectos del acuerdo de reorganización ya aprobado, porque la regla parte del supuesto de que la garantía es directamente exigible de quien la ha constituido⁸⁸, lo que aquí no ocurre dado que ellas son ilíquidas y requieren de una discusión previa para establecer la cuantía de la obligación indemnizatoria. Ahora bien, aprobado el acuerdo y novadas, remitidas o repactadas las obligaciones del deudor patrocinado de acuerdo con sus términos (artículos 93 y 286 de la LRLAEP), esto significa que el compromiso de soporte financiero del patrocinador varía en igual medida, dado que se trata de una prestación de carácter indeterminado y causalmente conectada con las deudas que dicho deudor debe cumplir.

Por cierto, una novedad de la LRLAEP es la de haber hecho aplicables las acciones revocatorias a todos los procedimientos concursales. Esto significa que lo dicho respecto del procedimiento de liquidación se aplica, también, aquí en lo que atañe al ejercicio de dichas acciones.

⁸⁸ El artículo 95, núm. 4 de la LRLAEP distingue si el acreedor que goza de una garantía personal vota a favor del acuerdo o, por el contrario, manifiesta su intención de no hacerlo o no concurre a la junta de acreedores llamada a aprobarlo. En el primer caso, su crédito queda sujeto a los términos del acuerdo de reorganización y el acreedor pierde la posibilidad de cobrarlo en las condiciones inicialmente pactadas. En el segundo supuesto, la garantía no se considera parte del pasivo y el acreedor se puede dirigir “respecto de los fiadores, codeudores, solidarios o subsidiarios, o avalistas en los términos originalmente estipulados”. Esto significa que la ejecución de la garantía que tiene en cuenta la regla es aquella donde el tercero paga conjuntamente o después del deudor, pero no una que implica establecer cuál es la cuantía del resarcimiento a la que aquel será condenado.

2. *La reorganización del patrocinador*

Algo diverso ocurre con el procedimiento concursal de reorganización del patrocinador, donde el acreedor solo puede participar en la medida que el juicio declarativo haya concluido con una condena por daños respecto de aquel (artículos 70 y 286 F de la LRLAEP). De lo contrario y, aunque el crédito queda afecto al acuerdo por el efecto absoluto que este tiene (artículos 66, 91 y 286 F de la LRLAEP), el acreedor no podrá verificar (artículos 70 y 286 G de la LRLAEP) y, casi con seguridad, no habrá mención en sus términos a la suerte de la obligación, por lo que ella mantendrá las condiciones en las que fue declarada judicialmente (artículos 93 y 286 de la LRLAEP). En otras palabras, para utilizar la carta de patrocinio en el procedimiento concursal de reorganización del patrocinador, sea este ordinario o simplificado, será condición necesaria que la obligación indemnizatoria que nace de ella sea exigible antes de la dictación de la resolución de reorganización (artículos 66 y 286 F de la LRLAEP). En este sentido, no parece plausible que se pueda invocar el propio procedimiento como causa de exigibilidad anticipada merced al efecto que produce la protección financiera concursal (artículos 57, núm. 1, letra c) y 286 de la LRLAEP).

Esto significa que, una vez ejecutoriada la sentencia que declare la indemnización que debe pagar el patrocinador, el acreedor tendrá un crédito que cobrar conforme a las condiciones del acuerdo. Ante el texto original de la LRLAEP, la pregunta que surgía era cómo obtenía dicho acreedor el reconocimiento de su crédito, dado que la ley parecía dar a entender que el tribunal que conoció del procedimiento concursal respectivo ha perdido su competencia en lo que se refería a la posibilidad de reconocer los créditos de quienes no participaron en la determinación del pasivo de la empresa deudora desde el momento en que aprobó el acuerdo de reorganización. La razón era que el término del procedimiento coincidía con la aprobación del acuerdo por parte del tribunal (artículo 89 de la LRLAEP), de suerte que su competencia continuaba con posterioridad solo a efectos de conocer de la tramitación de la rendición y aprobación de la cuenta final de administración (artículo 50 y ss. de la LRLAEP) o el eventual ejercicio de una acción de nulidad o cumplimiento (artículo 99 de la LRLAEP). La reforma introducida por la Ley n.º 21653 despejó este punto. En adelante, los acreedores cuyos créditos sean anteriores a la fecha de la resolución de reorganización, pero que no hubieren verificado oportunamente y aquellos que no estuvieren contenidos en el certificado emitido por un auditor independiente inscrito en el Registro de Inspectores de Cuentas y Auditores Externos o en el Registro de Empresas de Auditoría Externa de la Comisión para el Mercado Financiero, pueden demandar que se cumpla el acuerdo a su favor mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten, mediante un procedimiento incidental ante el mismo tribunal que se pronunció sobre el

acuerdo (artículos 66 III y 286 de la LRLAEP). En este procedimiento puede actuar como parte cualquiera de los acreedores a los que les afecte el referido acuerdo (artículos 66 IV y 286 de la LRLAEP).

CONCLUSIONES

Desde hace ya una década y media, las cartas de patrocinio han comenzado a provocar problemas en la práctica forense chilena. Los pronunciamientos judiciales existentes por parte de los tribunales superiores son disímiles. El primero de ellos, pese a reconocer el valor vinculante de estos documentos, rechazó la demanda del banco acreedor por no haberse demostrado la cuantía del daño que se reclamaba de los patrocinadores, puesto que no resulta posible una trasposición automática del monto de la obligación incumplida como cuantía indemnizatoria. En otra sentencia, esta vez de la Corte de Apelaciones de Santiago, la decisión fue la opuesta y se sostuvo que la declaración de obligarse a suministrar recursos a una empresa para que pague sus obligaciones con un acreedor determinado supone asumir un compromiso cuyo incumplimiento puede ser valorado en la misma suma adeudada proveniente de la obligación garantizada.

Uno de los aspectos de mayor relevancia cuando se pretende construir el régimen de esta clase de instrumentos es el de la eficacia que ellos tienen frente a los procedimientos concursales que afectan al deudor patrocinado. Asumiendo que una carta comporta una garantía indemnizatoria, salvo ciertos supuestos (muy extraños) donde la declaración formulada por el patrocinador sea ineludiblemente una fianza, cabe aplicar las reglas concursales que procederían respecto de un crédito de esta naturaleza. Esto significa que la resolución de término del procedimiento de liquidación conlleva la extinción de los saldos insolutos y, por consiguiente, supone la imposibilidad de cumplimiento de la obligación garantizada. De esto hay que concluir que el daño que sufre el acreedor proviene de un acto de autoridad que reviste el carácter de un caso fortuito. La excepción introducida por la Ley n.º 21653 respecto de los fiadores, codeudores, solidarios o subsidiarios, avalistas o terceros constituyentes de garantías reales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del deudor no puede ser aplicada en la especie, porque el patrocinador tiene una responsabilidad propia, no dependiente de la obligación garantizada, que se configura a partir de las reglas de la responsabilidad civil. En el procedimiento de reorganización del deudor, la carta no podrá ser exigida mientras esté vigente la protección financiera concursal y, cuando ya exista acuerdo aprobado, tampoco le será aplicable al crédito del acreedor porque este no quedó comprendido dentro de los términos del mentado acuerdo, puesto que su determinación estaba todavía pendiente.

Por su parte, cuando los procedimientos concursales afectan al propio patrocinador, el interés reside en la fijación de la cuantía del crédito, cuyo establecimiento dependerá de la existencia de una sentencia ejecutoriada en el juicio indemnizatorio seguido por el acreedor sobre la base de la carta recibida, lo que supeditará la participación en el respectivo procedimiento. En el procedimiento concursal de liquidación, esto significa que el acreedor deberá primero demandar en un juicio ordinario la determinación de su crédito indemnizatorio y solo después podrá concurrir al procedimiento concursal, verificando ese monto como crédito condicional. En el procedimiento concursal de reorganización, el acreedor podrá pedir ante el tribunal que aprobó el acuerdo que este se cumpla a su respecto para hacer efectivo el crédito indemnizatorio una vez que este haya sido determinado judicialmente por sentencia firme.

Finalmente, los procedimientos concursales referidos al acreedor a cuyo favor se ha extendido una carta de patrocinio son irrelevantes, puesto que no presentan ninguna particularidad que requiera un tratamiento especial.

BIBLIOGRAFÍA

- ABBADESSA, Pietro (1979): "Obliggo di far credito", en AA. VV., *Enciclopedia del Diritto*, vol. XXIX (Milano, Guiffirè) pp. 532-538.
- ALCALDE SILVA, Jaime (2009): "Las cartas de patrocinio: situación en Chile y en el derecho comparado", en Tapia Rodríguez, Mauricio *et al.* (dirs.), *Estudios sobre garantías reales y personales. Libro homenaje al profesor Manuel Somarriva Undurraga*, tomo I (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) pp. 237-277. Hay una edición colombiana incluida en TAPIA RODRÍGUEZ, MAURICIO *et al.* (dirs.), *Estudios sobre garantías reales y personales en homenaje a Manuel Somarriva Undurraga* (Bogotá, Editorial Universidad del Rosario) pp. 248-291.
- ALCALDE SILVA, Jaime (2010): *Las cartas de patrocinio. Criterios dogmáticos para su aplicación en Chile* (Santiago, Abeledo Perrot/Legal Publishing).
- ALCALDE SILVA, Jaime (2011): "Comentario sobre la propuesta de anteproyecto de Ley de Modificación del Código de Comercio español en la parte general sobre contratos mercantiles y sobre prescripción y caducidad", *Pro Jure. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* vol. 37: pp. 39-92.
- ALCALDE SILVA, Jaime (2017): "Las cartas de patrocinio y su recepción en Chile. Notas a propósito de una sentencia de la Corte Suprema", *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, núm. 242: pp. 39-69.
- ALCALDE SILVA, Jaime (2018): "Sobre el ámbito de aplicación del procedimiento concursal de reorganización (Corte de Apelaciones de Santiago)", *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile* vol. 31 núm. 2: pp. 349-357.

- ALCALDE SILVA, Jaime (2021a): “Disolución, liquidación y extinción de la personalidad jurídica de las sociedades de responsabilidad limitada”, en Railef Villanueva, Macarena (ed.), *Ponencias de las IX Jornadas Chilenas de Derecho Comercial* (Valencia, Tirant lo Blanch) pp. 103-155.
- ALCALDE SILVA, Jaime (2021b): “Las cartas de patrocinio como garantías personales atípicas y sus diferencias con el crédito documentario”, en Marqués Mosquera, Cristina y De la Cámara Entrena, Blanca (coords.), *Las garantías en el derecho mercantil. Problemática actual* (Madrid, Fundación del Notariado) pp. 263-294.
- ALCALDE SILVA, Jaime (2021c): “Los efectos concursales de las cartas de patrocinio”, en Vásquez Palma, María Fernanda (ed.), *Estudios de derecho comercial. X Jornadas Chilenas de Derecho Comercial* (Valencia, Tirant lo Blanch) pp. 269-290.
- ALCALDE SILVA, Jaime (2023): “La insolvencia como causa de disolución de ciertas personas jurídicas, con una propuesta de delimitación entre la liquidación concursal y la liquidación societaria”, *Pro Iure. Revista de Derecho de Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* vol. 61 número temático: pp. 101-121.
- ARCOS VIERA, María Luisa (1996): *El mandato de crédito* (Pamplona, Aranzadi).
- AYNÈS, Laurent et CROCQ, Pierre (2016): *Droit de sûretés* (Paris, LGDJ, dixième édition).
- BARAONA GONZÁLEZ, Jorge (2024): “Las cartas de patrocinio o *comfort letters* ‘fuertes’: algunas consideraciones dogmáticas”, en Domínguez Hidalgo, Carmen (dir.), *Estudios de derecho civil XVII* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 503-513.
- BARROS BOURIE, Enrique (2020): *Tratado de responsabilidad extracontractual* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición).
- BARROS BOURIE, Enrique y RIOSECO LÓPEZ, Andrés (2015): “Responsabilidad del que da un mal consejo”, en Vidal Olivares, Álvaro; SEVERÍN FUSTER, Gonzalo; Mejías Alonzo, Claudia (eds.), *Estudios de derecho civil X* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 633-651.
- CABALLERO GERMAIN, Guillermo (2015): “El presupuesto objetivo en el procedimiento concursal de liquidación forzosa”, en Caballero Germain, Guillermo y Lagos Villarreal, Osvaldo (eds.), *Estudios de derecho comercial. Quintas Jornadas Chilenas de Derecho Comercial* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 143-156.
- CABALLERO GERMAIN, Guillermo y GOLDENBERG SERRANO, Juan Luis (2021): “Los efectos de la extinción de los saldos insolutos en el concurso sobre las garantías otorgadas por terceros”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 36: pp. 41-77.
- CÁRDENAS VILLARREAL, Hugo y REVECO URZÚA, Ricardo (2018): *Remedios contractuales. Cláusulas, acciones y otros mecanismos de tutela del crédito* (Santiago, Thomson Reuters).
- CARRASCO PERERA, Ángel (2006): “Cartas de patrocinio y garantías independientes en el concurso”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación* núm. 4: pp. 91-116.
- CARRASCO PERERA, Ángel (2008): *Los derechos de garantía en la Ley Concursal* (Madrid, Thomson/Civitas, segunda edición).

- CARRASCO PERERA, Ángel (2021): *Derecho de contratos* (Madrid, Civitas/Thomson Reuters, tercera edición).
- CARRASCO PERERA, Ángel (2022): “Las cartas de patrocinio”, en Carrasco Perera, Ángel; Cordero Lobato, Encarna; Marín López, Manuel Jesús, *Tratado de los derechos de garantía* (Cizur Menor, Thomson Reuters/Aranzadi, cuarta edición).
- CASTÁN TOBEÑAS, José (1993): *Derecho civil español, común y foral*, vol. IV (Madrid, Reus, decimoquinta edición).
- COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO: *Recopilación actualizada de normas de bancos*. Disponible en www.cmfchile.cl/portal/principal/613/w3-propertyvalue-29580.html
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2013): *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual* (Santiago, Thomson Reuters, segunda edición).
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2018): “Nuevas tendencias en la comprensión y funcionamiento de la obligación solidaria. Un análisis desde los instrumentos de armonización del derecho de contratos y su posible recepción en el derecho civil chileno”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 31: pp. 155-193.
- EMBID IRUJO, José Miguel (2022): “La voluntad unilateral como fuente de obligaciones”, en Blanco Martínez, Emilio y Morales Moreno, Antonio Manuel (dirs.), *Estudios de derecho de contratos* (Madrid, BOE) pp. 311-332.
- ENNECCERUS, Ludwig y LEHMANN, Heinrich (1948): *Derecho de las obligaciones*, tomo II (trad. de Blas Pérez González y José Alguer, Buenos Aires, Bosch).
- ESPIGARES HUETE, José Carlos (2016a): “El anteproyecto de Código Mercantil en sus previsiones sobre las cartas de patrocinio”, *Revista Lex Mercatoria* núm. 2: pp. 43-49.
- ESPIGARES HUETE, José Carlos (2016b): “La obligatoriedad de las cartas de patrocinio: STS de 27 de junio de 2016”, *Revista Lex Mercatoria*, núm. 3: pp. 71-76.
- ESPIGARES HUETE, Juan Carlos (2021): “La evolución doctrinal y jurisprudencial de las cartas de patrocinio”, en Ortiz del Valle, María del Carmen *et al.* (coords.), *Análisis crítico de los derechos de garantía en el tráfico mercantil* (Cizur Menor, Aranzadi/Thomson Reuters) pp. 251-326.
- FUENTES NAHARRO, Mónica (2008): “Cartas de patrocinio: algunas reflexiones sobre la construcción jurisprudencial del fenómeno”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 110: pp. 49-86.
- GEORGES, Frédéric (ed.) (2014): *Insolvabilité et garanties* (Bruxelles, Larcier).
- GOIC MARTINIC, Pedro (2020): *La tutela preventiva del crédito ante la notoria insolvencia del deudor*. Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho (Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile, inédita).
- GOLDENBERG SERRANO, Juan Luis (2015): “Los créditos legalmente pospuestos en la Ley 20.720”, *Revista de Derecho (Universidad Austral de Chile)* vol. 28 núm. 2: pp. 91-116.
- GOLDENBERG SERRANO, Juan Luis (2016a): “Apuntes sobre el tratamiento normativo de las acciones revocatorias concursales en la Ley núm. 20.720”, en Jequier Lehuedé,

- Eduardo (ed.), *Estudios de derecho concursal. La Ley núm. 20.720, a un año de su vigencia* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 69-108.
- GOLDENBERG SERRANO, Juan Luis (2016b): “El perjuicio como justificación de la revocación concursal”, *Ius et Praxis* vol. 22 n.º 1: pp. 87-128.
- GOLDENBERG SERRANO, Juan Luis (2024): “El concurso del constituyente de la hipoteca en garantía de deudas ajenas en la ley concursal chilena”, *Revista de Derecho Privado (Universidad del Externado)* núm. 47: pp. 261-288.
- JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo (2025): “La liquidación concursal en la Ley N° 20.720 y sus alcances en la sociedad de capital concursada: órganos sociales y derechos de los accionistas”, *Revista Chilena de Derecho* vol. 52 núm. 1: pp. 189-210.
- LASCORZ COLLADA, María Cruz (2024): “Aproximación a la naturaleza jurídica y eficacia de las cartas de patrocinio (*comfort letters*)”, en Martí Miravalls, Jaume; González Castilla, Francisco; Nieto Carol, Ubaldo (dirs.), *Empresa, contratos e intervención notarial* (Valencia, Tirant lo Blanch) pp. 683-698.
- LEÓN HURTADO, Avelino (1952): *La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- MUÑOZ MACHADO, Santiago (dir.) (2017): *Diccionario panhispánico del español jurídico* (Barcelona, Santillana).
- NASSER OLEA, Marcelo (2024): *Los seguros de garantía o caución* (Santiago, Thomson Reuters).
- PANTALEÓN PRIETO, Ángel Fernando (1990): “Causalidad e imputación objetiva: criterios de imputación”, en AA.VV., *Centenario del Código Civil (1889-1989)*, tomo II (Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces) pp. 1561-1591.
- PERDICES HUETOS, Antonio (2005): *Fianza y concurso. Las garantías personales en la Ley Concursal* (Madrid, Civitas).
- PÉREZ GONZÁLEZ, Blas y ALGUER Y MICÓ, José (1948): *Estudios de comparación y adaptación a la legislación y jurisprudencia españolas*, en Enneccerus, Ludwig y Lehmann, Heinrich, *Derecho de las obligaciones*, tomo II (trad. de Blas Pérez González y José Alguer, Buenos Aires, Bosch).
- PRADO LAVÍN, Cristóbal (1994): *La carta de patrocinio*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales (Santiago, Universidad de Chile).
- PUIG BRUTAU, José (1956): *Fundamentos de derecho civil*, tomo II, vol. 2 (Barcelona, Bosch).
- ROMÁN RODRÍGUEZ, Juan Pablo (2017): *Efectos de la declaración de insolvencia en los contratos vigentes y la continuación del giro de la empresa fallida* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- SAAVEDRA GALLEGUILLOS, Francisco Javier (1994): *Teoría del consentimiento* (Santiago, Editorial Jurídica ConoSur).
- SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan (1995): *El contrato autónomo de garantía. Las garantías a primera demanda* (Madrid, Centro de Documentación Bancaria y Bursátil).

- SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo (2014): *Reorganización y liquidación de empresas y personas. Derecho concursal* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- SANTOS BRIZ, Jaime (1955): *Notas de derecho español*, en Hedemann, Justus Wilhem, *Tratado de derecho civil*, tomo III (trad. de Jaime Santos Briz, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado).
- SERRANO HERRERA, Claudia (2011): "La legitimación para el pago de un tercero", *Pro Jure. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* vol. 37: pp. 137-211.
- TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio (2009): "Noción de garantía", en Tapia Rodríguez, Mauricio *et al.* (dirs.), *Estudios sobre garantías reales y personales. Libro homenaje al profesor Manuel Somarriva Undurraga*, tomo I (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) pp. 21-28.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2000): "La construcción de la regla contractual en el derecho civil de los contratos", *Pro Jure. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* vol. 21: pp. 209-227.
- VODANOVIC HAKLICKA, Antonio (2004): *La fianza* (Santiago, Lexis Nexis, segunda edición).
- ZIMMERMAN, Reinhard (2019): *La indemnización de los daños contractuales* (trad. Antoni Vaquer Aloy, Santiago, Olejnik).
- ZULOAGA RÍOS, Isabel (2019): *Reliance in the Breaking-Off of Contractual Negotiations. Trust and Expectation in a Comparative Perspective* (Intersentia, Cambridge/Antwerp/Chicago).